



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 10 JUL. 2020

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2015-00031-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE ALDUBAR GIRALDO PINEDA Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSELVET Y OTROS  
**AUTO No.** A.S. \_\_\_ / \_\_\_ - \_\_\_ - 2020/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

Handwritten text, possibly a signature or date, located at the bottom center of the page.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

10 JUL. 2020

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2012-00370-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANCIZAR BARRERA RODRIGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS  
**AUTO No.** A.S. \_\_\_ / \_\_\_ - \_\_\_ -2020/P.O.

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 10 JUL. 2020

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2018-00492-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA DILMA GAMBOA SUAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**AUTO No.** A.S. \_\_\_ / \_\_\_ - \_\_\_ -2020/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

1840

1841

1842

1843

1844

1845

1846

1847

1848

1849

1850

1851

1852

*Handwritten signature or scribble*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 10 JUL. 2020.

**EXPEDIENTE:** 18-001-23-33-000-2013-00162-00  
**ASUNTO:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** Guillermo Muñoz Peña  
**DEMANDADA:** Nación - Mindefensa - Ejército Nacional  
**AUTO NO.** A.S. \_\_\_ / \_\_\_ - \_\_\_ -2020/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas y puestas en conocimiento a las partes, se declara cerrado el periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**CÓRRER** traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público para que emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

Handwritten signature or text, possibly "A. H. Smith".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 10 JUL. 2020

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2016-00232-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EDILSON VILLARRAGA MELO  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. \_\_\_ / \_\_\_ - \_\_\_ -2020/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

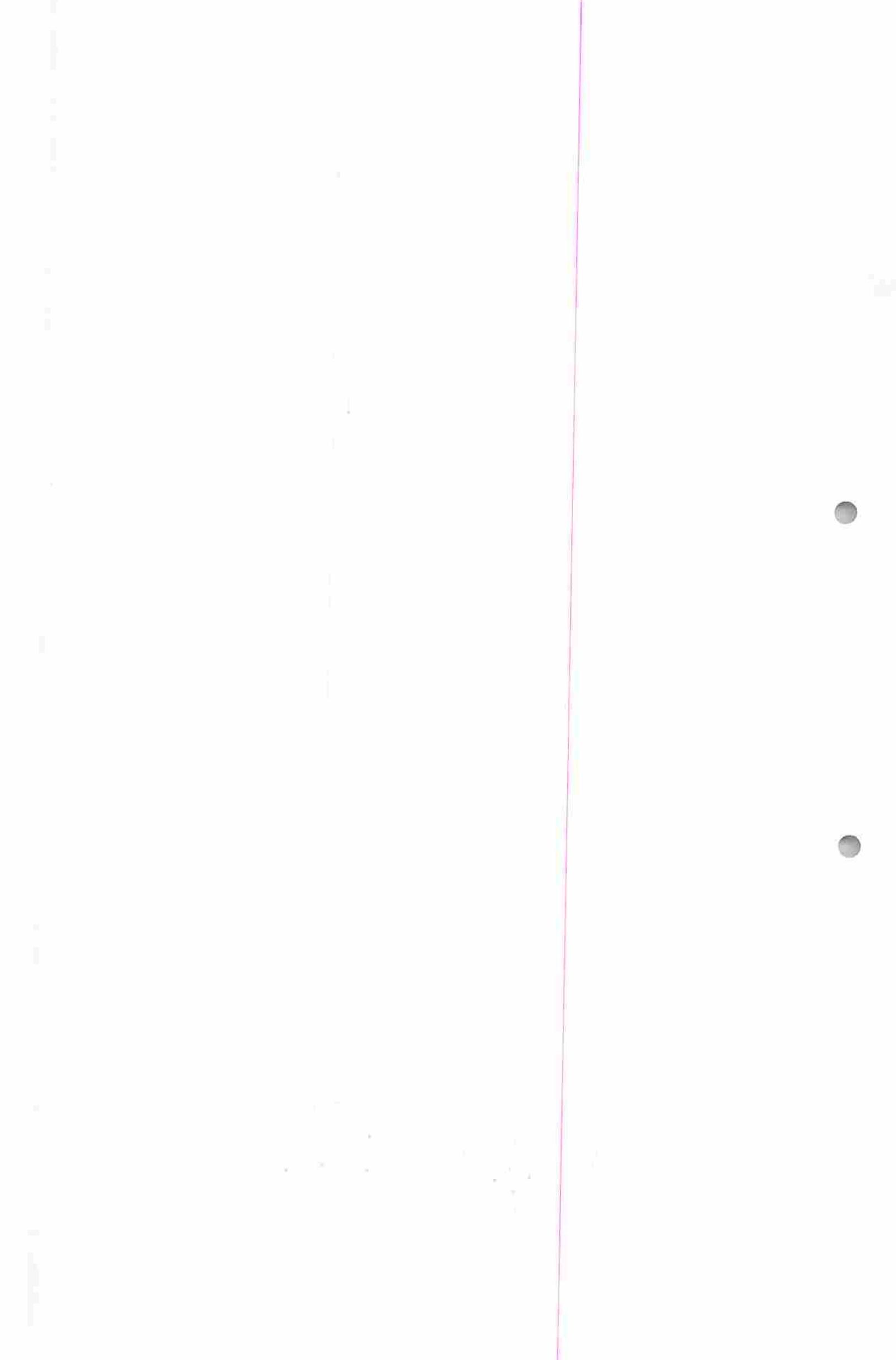
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

10 JUL. 2020

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-003-2017-00500-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEONEL MELO AMAYA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
- CREMIL  
**AUTO No.** A.S. \_\_\_ / \_\_\_ - \_\_\_ -2020/P.O.

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

1026 10

10

10  
10  
10  
10

10

10  
10  
10  
10

10  
10





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 18 0 JUN 2020

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2016-00938-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROSALBA JURADO CHILITO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. \_\_\_ / \_\_\_ - \_\_\_ - 2020/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

*(Handwritten signature)*

RECEIVED



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 10 JUL. 2020

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2014-00215-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YESID OCAMPO ZULUAGA Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS  
**AUTO No.** A.S. \_\_\_ / \_\_\_ - \_\_\_ -2020/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

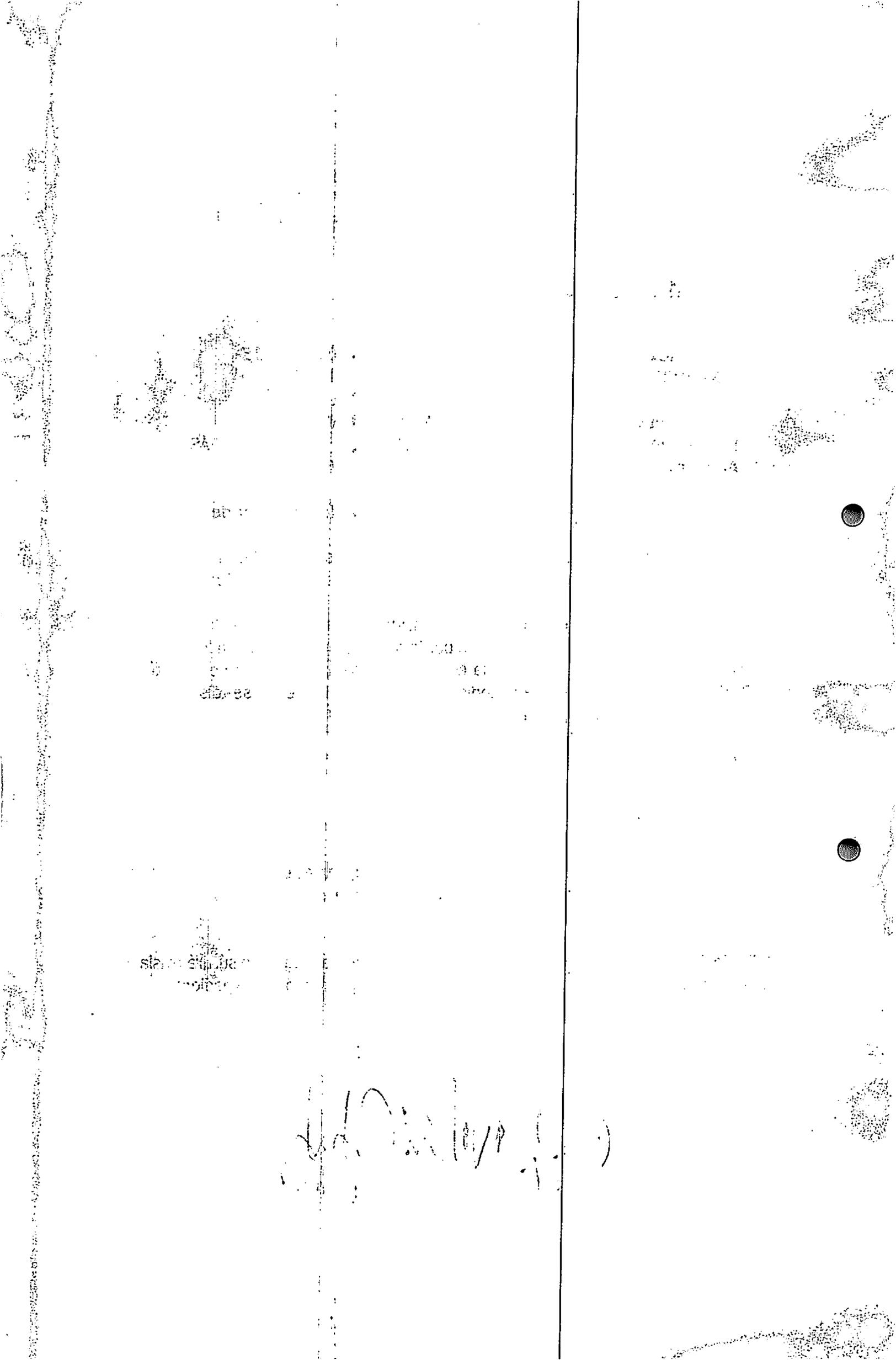
**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



*[Handwritten signature]*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

10 JUL 2020

**RADICACIÓN:** 18001-33-31-902-2015-00073-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ERIKA FERNANDA ABAD ALVAREZ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
Y CARCELARIO – INPEC Y RAMA JUDICIAL  
**AUTO No.** A.S. \_\_\_ / \_\_\_ - \_\_\_ - 2020/P.O.

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 4

MAGISTRADA PONENTE: DRA. Yanneth Reyes Villamizar

Florencia, Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE : DIOSELINA TOLEDO GUEVARA  
DEMANDADO : UGPP Y OTRO  
RADICACION : 18001-23-40-000-2017-0299-00

Entra el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda de reconvención presentada por **DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA** en contra de UGPP y ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ en contra de la UGPP con el objetivo de que se declarara la nulidad de las Resoluciones RDP 36171 del 19 de septiembre de 2017 y RDP 44916 del 29 de Noviembre de 2017 mediante las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como compañero de la señora NURTH GUEVARA TOLEDO., radicado **2018-0009-00**
2. En este trámite se dispuso notificar a la señora DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA como persona interesada en la decisión que se pueda tomar en el presente trámite.
3. Notificada la señora DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA presenta demanda de reconvención el día 19 de marzo de 2019 en donde solicita "Se declare la firmeza de los actos administrativos contenidos en las resoluciones RDP 36171 del 19 de septiembre de 2017 y RDP 44916 del 29 de noviembre de 2017." Lo anterior dentro del radicado 2018-0009-00 de ELIO NELSON en contra de la UGPP.
4. El día 11 de septiembre de 2019 se dispuso acumular al presente proceso 2017-0299-00 el radicado 2018-0009-00 por tratarse de asuntos que deben ser decididos en una misma sentencia por tratarse de temas relacionados con quien es el legítimo titular de la pensión de sobrevivientes de NURTH GUEVARA TOLEDO.
5. A la fecha se adelanta un solo proceso acumulado bajo el número 2017-0009. en donde tiene la calidad de demandantes los señores ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ y DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA en contra de la UGPP a efecto de determinar quien de los dos es el legítimo titular de la pensión de sobrevivientes de NURTH GUEVARA TOLEDO.
6. La demanda de reconvención presentada dentro del radicado 2018-0009-00 fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, en virtud a que no cumplía con los requisitos de ley, esto es no se indicó que tipo de acción se estaba elevando ni tampoco se demostró el requisito de procedibilidad.
7. Dentro del término de subsanación de la demanda, el apoderado de la señora DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA presenta escrito de subsanación donde indica que no es cierto que dentro de la demanda de reconvención se deba indicar que tipo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 4

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. Yanneth Reyes Villamizar**

de acción se está ejerciendo, y que se deduce que tiene que ser la de nulidad y restablecimiento del derecho.

8. A efecto de subsanar la demanda presente demanda también allega memorial, en donde referente al agotamiento del requisito de pre judicialidad señala que allega los siguientes documentos a efecto de demostrar su cumplimiento:

- a. Reclamación administrativa del 30 de septiembre de 2016 donde se solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante la UGPP
- b. Resolución No. RDP 047721 del 15 de diciembre de 2016 contra la cual se interpuso recurso
- c. Resolución No. RDP 0124486 del 27 de marzo de 2017.

9. Revisada la demanda de reconvención se observa que la misma no fue debidamente subsanada ya que dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es dable elevar pretensiones a fin de que se declare la firmeza de un acto administrativo, todo lo contrario, tal y como se indica en el nombre de la acción su objetivo es declarar la nulidad de la decisión.

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. ”*

10. De igual manera lo que señala la demandante como agotamiento del requisito de procedibilidad para pretender la “firmeza” de los actos administrativos que son objeto de demanda por ELION NELSON OLAYA en el radicado 2018-0009-00, no pueden tenerse como tales pues esos requerimientos son los que elevó para lograr obtener en su beneficio la pensión de sobrevivientes de NURTH GUEVARA TOLEDO, y que se están ventilando, vía nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del presente radicado.

11. Así las cosas no resulta procedente admitir la demanda de reconvención, pues lo que se pretende es ella es que se desestimen las pretensiones de la demanda de ELIO NELSON OLAYA dentro del proceso 2018-009-00 y que se declare ajustado a derecho la negativa que se le dio como beneficiario de la pensión de sobrevivientes; lo cual no requiere de una nueva demanda, ya

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 4

MAGISTRADA PONENTE: DRA. Yanneth Reyes Villamizar

que es el trámite propio y la declaración que compete tomar como producto de este proceso, es decir que se declare que se ajusta o no se ajusta a derecho, sin que sea necesario presentar una nueva demanda para ello.

RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por la señora **DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA** en contra de la **UGPP** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión pase el proceso al despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 4

MAGISTRADA PONENTE: DRA. Yanneth Reyes Villamizar

Florencia, Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE** : UNION TEMPORAL EQUIDAD PARA EL CAMBIO  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – UNION  
TEMPORAL EMPODERATE CAQUETA  
**RADICACION** : 18001-23-40-000-2019-00180-00

Entra el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante lo cual se hizo de manera oportuna y por tanto se procederá a su admisión razón por la cual la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con acumulación de pretensiones de acción contractual iniciada por **UNION TEMPORAL EQUIDAD PARA EL CAMBIO** presentada en contra de **DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ Y UNION TEMPORAL EMPODERATE CAQUETÁ.**

**SEGUNDO.** Notificar de manera personal a los demandados y al Ministerio Público y correrle traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

**TERCERO.** Imponer a la parte demandante la carga de la notificación debiendo asumir a su costo todos los gastos derivados de ello, así como tramitar los oficios y demás trámites que se requieran para la notificación.

**CUARTO REQUERIR** a la entidad accionada para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho **EVER GONZALEZ BUSTOS** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 4

MAGISTRADA PONENTE: DRA. Yanneth Reyes Villamizar

Florencia, Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

**ACCION DE REPARACION DIRECTA**

DEMANDANTE : ANDERSON MURCIA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
RADICACION : 18001-23-40-000-2017-00311-00

Entra el despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de octubre de 2019 mediante el cual se dispuso desistir de la prueba pericial decretada e imponer sanción a la autoridad que se negó a su práctica, para lo cual se corrió traslado del recurso sin que el apoderado de la parte demandante hiciera manifestación alguna.

Para decidir el recurso debe tenerse en cuenta que:

- a. La prueba desistida, esto es el dictamen pericial, fue ordenado de oficio en la audiencia inicial, ordenándose en primer término realizarse por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- b. Ante la respuesta dada por esa entidad, el despacho decide, no modificar la prueba, sino cambiar la entidad que debe realizar el dictamen pericial, señalando que le correspondía a la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional.
- c. La entidad Policía Nacional inicialmente fue renuente en la realización de la prueba pericial, lo que conllevó a que mediante el auto recurrido, el despacho desistiera de la prueba e igualmente dispusiera sancionar al funcionario renuente.
- d. En el escrito de recurso de reposición la entidad accionada explica al despacho la confusión que se generó al interior de la Institución respecto a la naturaleza jurídica de la solicitud elevada, lo que dio lugar a que se señalara, de manera equivocada, que no se podía realizar el dictamen.
- e. Al percatarse del error, la entidad accionada dispuso mediante oficio JEFAT -31 del 31 de octubre de 2019 y oficio SUDIR – ARMEL 31 del 1 de noviembre de 2010 la iniciación de los trámites para realizar el dictamen pericial.

Así las cosas advierte el despacho que la POLICIA NACIONAL emendó su error y ha dispuesto lo necesario para realizar el dictamen pericial, que el despacho en audiencia inicial consideró pertinente para esclarecer los hechos de la demanda, y cuya necesidad aún persiste.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 4

MAGISTRADA PONENTE: DRA. Yanneth Reyes Villamizar

Por lo anterior se considera procedente revocar la decisión recurrida, ya que el objeto de la misma no era otro que no continuar dilatando el proceso a la espera de una colaboración institucional que se pensaba en ese momento, nunca se iría a brindar por parte del ente accionado, y castigar, así mismo la actitud renuente del funcionario a cargo; situación fáctica que actualmente no se da, pues ha enmendado su error y has puesto en marcha el aparato administrativo a fin de cumplir con su deber.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto de fecha 29 de octubre de 2019

SEGUNDO. Requerir a la entidad demandada POLICIA NACIONAL para que en el término de 15 días proceda a rendir dictamen pericial en los términos ordenado en el presente proceso. En caso de requerir prórroga del término deberá informarlo al despacho antes del vencimiento del inicialmente concedido.

TERCERO. Requerir a la parte accionante para que le brinde a la Policía Nacional toda la colaboración necesaria para poder realizar el dictamen solicitado, en especial garantizando la comparecencia del señor MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS ante dicha entidad a efecto de poder ser evaluado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**Magistrado Ponente: Luis Carlos Marín Pulgarín**

Florencia, diez (10) de julio dos mil veinte (2.020)

**Expediente:** 18-001-23-33 000 2019-00125-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Actor:** María Paula Carvajal Garrido y Otros.  
**Demandada:** Fiscalía General de la Nación y Otro.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> expedido por el Gobierno Nacional, el Despacho considera que se hace necesario disponer la suspensión de la **audiencia inicial** que estaba programada en el asunto de la referencia para el día **28 de julio de 2.020 a las nueve (09:00) de la mañana**, a efectos de: i) verificar si resulta procedente la realización de la misma; ii) y en caso positivo reprogramar la fecha, teniendo en cuenta para ello que se deberá respetar el orden en el que inicialmente se habían fijado las audiencias en los diferentes procesos a conocimiento del Despacho, empezando con las programadas a realizarse en el mes de marzo del año en curso -y así sucesivamente-, y que al encontrarse suspendidos los términos judiciales -como fue de conocimiento público- no fue posible llevarlas a cabo.

Lo anterior, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1. El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional a raíz de los casos de la enfermedad denominada COVID-19 presentados en el país, la que fue declarada como emergencia de salud pública de importancia internacional por la Organización Mundial de la Salud – OMS - el 11 de marzo de 2020.
2. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11548, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.
3. Atendiendo las circunstancias actuales y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura ha ido adaptando en forma paulatina las medidas necesarias, en tanto las condiciones operativas lo permitan, para ampliar las excepciones a la suspensión de términos a otros procesos y actuaciones, de manera que se puedan desarrollar en forma adecuada y segura.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

**Expediente:** 18 001 23 33 000 2019-00125-00  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Actor:** María Paula Carvajal Garrido y otros  
**Demandada:** Fiscalía General de la Nación y Otros  
**Suspende Audiencia Inicial**

4. A través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Gobierno Nacional estableció una serie de medidas para adoptar y hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales en todas las jurisdicciones, procurando así la justicia material.
5. En consonancia con lo anterior, por medio de Acuerdo nro. PCSJ20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos en la mayoría de las sedes judiciales, indicando en su artículo 5° que: "Lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, sobre condiciones de trabajo, ingreso y permanencia en las sedes, bioseguridad, trabajo virtual, trabajo en casa y seguimiento, continúan vigentes."
6. Específicamente, en lo que concierne a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13<sup>2</sup> del Decreto legislativo nro. 806 de 2020, se estableció la posibilidad de que el juez o magistrado pueda resolver sobre las excepciones que se hayan formulado antes de realizarse la audiencia inicial, permitiendo con ello la terminación del proceso en el evento de que la excepción planteada lo posibilite, sin necesidad de adelantarse la respectiva audiencia. Así mismo, se permitió la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o donde no fuere necesario la práctica de pruebas; o cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa; y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

Con ocasión de lo anterior, se hace necesario que el despacho proceda a suspender la realización de la audiencia inicial programada en el presente asunto, a efectos de verificar:

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

ARTÍCULO 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

**Expediente:** 18 001 23 33 000 2019-00125-00  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Actor:** María Paula Carvajal Garrido y otros  
**Demandada:** Fiscalía General de la Nación y Otros  
**Suspende Audiencia Inicial**

- Si existen excepciones que puedan dar por terminada la instancia; evento en el cual se resolverán por auto sin necesidad de citar a audiencia inicial. De igual forma, si se requiere la práctica de pruebas; evento en el cual se decretarán en el auto que cita a audiencia inicial y en el transcurso de la misma se practicarán y resolverán las excepciones propuestas.
- Si se trata de un asunto de puro derecho o no existen pruebas por decretar; caso en el cual se ordenará correr traslado para alegar por escrito, y posteriormente se dictará sentencia de la misma forma.

Sin embargo, en caso de no presentarse alguna de las situaciones descritas, se procederá a reprogramar la fecha de la audiencia inicial, debiéndose tener en cuenta que para ello se respetará el orden en el que inicialmente se habían fijado, empezando con las audiencias inicialmente programadas a realizarse en el mes de marzo de año en curso y así sucesivamente, acudiendo para ello a los medios virtuales dispuestos por la Rama Judicial; advirtiendo que antes de la realización de la respectiva audiencia, el Despacho se comunicará con las partes con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

## RESUELVE

**PRIMERO.- SUSPENDER** la realización de la audiencia inicial programada en el presente asunto, para el día 28 de julio de 2.020, a efectos de verificar si se presenta alguna de la situaciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, conforme a las razones anteriormente expuestas.

En el evento que haya lugar a realizar la audiencia, se fijará la fecha de la misma, teniendo en cuenta que para ello se respetará el orden en el que inicialmente se habían fijado las audiencias en los diferentes procesos a conocimiento del despacho, empezando con las programadas a realizarse en el mes de marzo de año en curso y así sucesivamente, acudiendo para ello a los medios virtuales dispuestos por la rama judicial; advirtiendo que previo a la realización de la respectiva audiencia el despacho se comunicará con las partes con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará para llevarla a cabo.

**SEGUNDO.-** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente decisión ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

vvg

KAPL

Firmado Por:

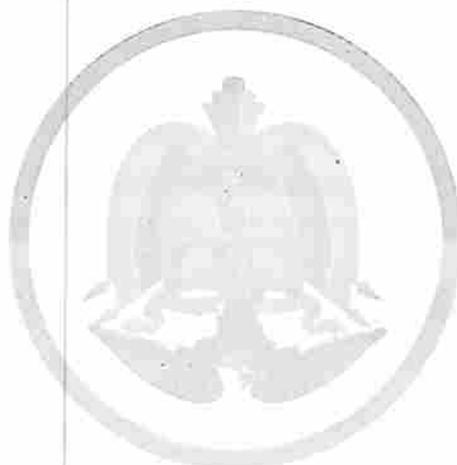
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Expediente:** 18 001 23 33 000 2019-00125-00  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Actor:** María Paula Carvajal Garrido y otros  
**Demandada:** Fiscalía General de la Nación y Otros  
**Suspende Audiencia Inicial**

*Código de verificación: 04f7e608a2ad0a5fd19c0057422cd26a7288eac40a3c369df1609ac1a2763a71  
Documento generado en 10/07/2020 08:28:28 AM*

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**M.P Luis Carlos Marín Pulgarín**  
**Despacho Tercero**

Florencia - Caquetá, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	18-001-23-33-000-2020-00323-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD SIMPLE
<b>ACTOR</b>	YOBANY LOPEZ QUINTERO
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

**1.- ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

**2.- SE CONSIDERA.**

**YOBANY LOPEZ QUINTERO**, de manera directa y en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple, consagrado en el artículos 137 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad del Resolución No. 0407 del 19 de marzo de 2020 *“ Por medio de la cual se modifica el calendario académico para el 2020, establecido mediante resolución N° 0002582 del 9 de diciembre de 2019, para los establecimientos educativos de carácter oficial y no oficial de educación formal, en los niveles de educación preescolar, básica media y el programa de jóvenes adultos de los municipios no certificados del Departamento del Caquetá, y se dictan otras disposiciones”*, proferida por el Gobernador del Departamento del Caquetá<sup>1</sup>.

La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia<sup>2</sup>, quien mediante auto de 19 de junio de 2020<sup>3</sup>, declaró la falta de competencia por factor funcional, remitiéndola al Tribunal Administrativo del Caquetá, asignándosele el conocimiento de la misma al Despacho Tercero de la Corporación por acta individual de reparto, adiada 03 de julio de 2020<sup>4</sup>.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá:

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> La Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suarez Vásquez, con fecha 21 de septiembre de 2017, dentro del expediente 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12), sostuvo en cuanto al tema objeto de estudio que: *“En el caso sub judice de las pretensiones del actor se desprende que propugna la declaratoria de nulidad de normas que establecen el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos públicos, y específicamente de aquellas que señalaron diferentes grados de defensor de familia, por lo que no cabe duda de que su contenido y objetivos trascienden su mero interés particular y que su proyección va más allá en cuanto afectan derechos de un amplio sector de la comunidad, circunstancia ésta que legitima la acción de simple nulidad. Es decir, la decisión que eventualmente se adopte tendría repercusiones de orden social y económico en un importante número de personas. Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, es claro para la Sala que el actor estaba en su derecho de incoar la acción de simple nulidad contemplada en el artículo 84 del CCA, por lo que se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por las entidades demandadas.”*

<sup>2</sup> Fl. 33 expediente digital

<sup>3</sup> Fl. 35 expediente digital

<sup>4</sup> Fl. 40 expediente digital



**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Nulidad Simple presentada por el señor **YOBANY LOPEZ QUINTERO** contra el Departamento del Caquetá.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, en lo que corresponda.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que una vez ejecutoriada la presente decisión, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría de este Tribunal, a fin de surtir la notificación personal de la demanda, y el envío de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público (Artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

**SEXTO:** Infórmese a la comunidad de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la rama judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 171 del CPACA.

**SÉPTIMO:** La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contarán con el término de Treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, según lo dispone el artículo 172 del CPACA.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal.

**OCTAVO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
Auto: Resuelve Admisión  
Medio de Control: Nulidad Simple  
Demandante: Yobany Lopez Quintero  
Demandado: Departamento del Caquetá  
Radicado: 18-001-23-33-000-2020-00323-00

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

M.A.S.P.

Firmado Por:

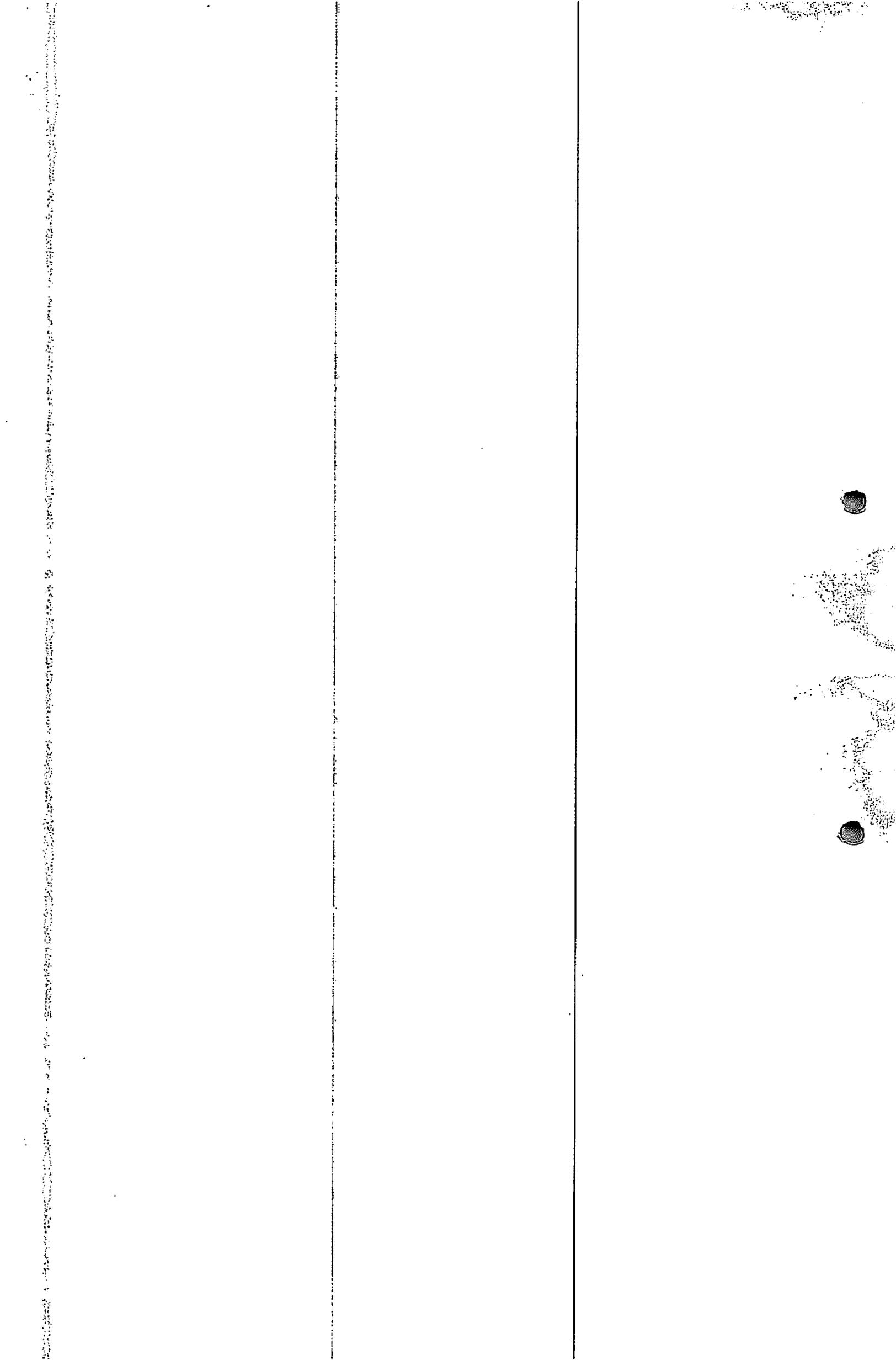
LUIS CARLOS MARIN PULGARIN  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [d264c54dfdb622569d1c0a5354b5672fbb8f8e03fb2718455b99a6b7b4cc20b](#)  
Documento generado en 10/07/2020 02:56:42 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 4

MAGISTRADA PONENTE: DRA. Yanneth Reyes Villamizar

Florencia, Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE : DIOSELINA TOLEDO GUEVARA  
DEMANDADO : UGPP Y OTRO  
RADICACION : 18001-23-40-000-2017-0299-00

Entra el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda de reconvención presentada por **DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA** en contra de UGPP y ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ en contra de la UGPP con el objetivo de que se declarara la nulidad de las Resoluciones RDP 36171 del 19 de septiembre de 2017 y RDP 44916 del 29 de Noviembre de 2017 mediante las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como compañero de la señora NURTH GUEVARA TOLEDO., radicado **2018-0009-00**
2. En este trámite se dispuso notificar a la señora DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA como persona interesada en la decisión que se pueda tomar en el presente trámite.
3. Notificada la señora DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA presenta demanda de reconvención el día 19 de marzo de 2019 en donde solicita "*Se declare la firmeza de los actos administrativos contenidos en las resoluciones RDP 36171 del 19 de septiembre de 2017 y RDP 44916 del 29 de noviembre de 2017.*" Lo anterior dentro del radicado 2018-0009-00 de ELIO NELSON en contra de la UGPP.
4. El día 11 de septiembre de 2019 se dispuso acumular al presente proceso 2017-0299-00 el radicado 2018-0009-00 por tratarse de asuntos que deben ser decididos en una misma sentencia por tratarse de temas relacionados con quien es el legítimo titular de la pensión de sobrevivientes de NURTH GUEVARA TOLEDO.
5. A la fecha se adelanta un solo proceso acumulado bajo el número 2017-0009. en donde tiene la calidad de demandantes los señores ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ y DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA en contra de la UGPP a efecto de determinar quien de los dos es el legítimo titular de la pensión de sobrevivientes de NURTH GUEVARA TOLEDO.
6. La demanda de reconvención presentada dentro del radicado 2018-0009-00 fue inadmitida mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, en virtud a que no cumplía con los requisitos de ley, esto es no se indicó que tipo de acción se estaba elevando ni tampoco se demostró el requisito de procedibilidad.
7. Dentro del término de subsanación de la demanda, el apoderado de la señora DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA presenta escrito de subsanación donde indica que no es cierto que dentro de la demanda de reconvención se deba indicar que tipo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 4

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. Yanneth Reyes Villamizar**

de acción se está ejerciendo, y que se deduce que tiene que ser la de nulidad y restablecimiento del derecho.

8. A efecto de subsanar la demanda presente demanda también allega memorial, en donde referente al agotamiento del requisito de pre judicialidad señala que allega los siguientes documentos a efecto de demostrar su cumplimiento:

- a. Reclamación administrativa del 30 de septiembre de 2016 donde se solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante la UGPP
- b. Resolución No. RDP 047721 del 15 de diciembre de 2016 contra la cual se interpuso recurso
- c. Resolución No. RDP 0124486 del 27 de marzo de 2017.

9. Revisada la demanda de reconvención se observa que la misma no fue debidamente subsanada ya que dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es dable elevar pretensiones a fin de que se declare la firmeza de un acto administrativo, todo lo contrario, tal y como se indica en el nombre de la acción su objetivo es declarar la nulidad de la decisión.

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. ”*

10. De igual manera lo que señala la demandante como agotamiento del requisito de procedibilidad para pretender la “firmeza” de los actos administrativos que son objeto de demanda por ELION NELSON OLAYA en el radicado 2018-0009-00, no pueden tenerse como tales pues esos requerimientos son los que elevó para lograr obtener en su beneficio la pensión de sobrevivientes de NURTH GUEVARA TOLEDO, y que se están ventilando, vía nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del presente radicado.

11. Así las cosas no resulta procedente admitir la demanda de reconvención, pues lo que se pretende es ella es que se desestimen las pretensiones de la demanda de ELIO NELSON OLAYA dentro del proceso 2018-009-00 y que se declare ajustado a derecho la negativa que se le dio como beneficiario de la pensión de sobrevivientes; lo cual no requiere de una nueva demanda, ya

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 4

MAGISTRADA PONENTE: DRA. Yanneth Reyes Villamizar

que es el trámite propio y la declaración que compete tomar como producto de este proceso, es decir que se declare que se ajusta o no se ajusta a derecho, sin que sea necesario presentar una nueva demanda para ello.

RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por la señora **DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA** en contra de la **UGPP** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión pase el proceso al despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 4

MAGISTRADA PONENTE: DRA. Yanneth Reyes Villamizar

Florencia, Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE** : UNION TEMPORAL EQUIDAD PARA EL CAMBIO  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – UNION  
TEMPORAL EMPODERATE CAQUETA  
**RADICACION** : 18001-23-40-000-2019-00180-00

Entra el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante lo cual se hizo de manera oportuna y por tanto se procederá a su admisión razón por la cual la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con acumulación de pretensiones de acción contractual iniciada por **UNION TEMPORAL EQUIDAD PARA EL CAMBIO** presentada en contra de **DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ Y UNION TEMPORAL EMPODERATE CAQUETÁ.**

**SEGUNDO.** Notificar de manera personal a los demandados y al Ministerio Público y correrle traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

**TERCERO.** Imponer a la parte demandante la carga de la notificación debiendo asumir a su costo todos los gastos derivados de ello, así como tramitar los oficios y demás trámites que se requieran para la notificación.

**CUARTO REQUERIR** a la entidad accionada para que en el término para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho **EVER GONZALEZ BUSTOS** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 4

MAGISTRADA PONENTE: DRA. Yanneth Reyes Villamizar

Florencia, Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

**ACCION DE REPARACION DIRECTA**

DEMANDANTE : ANDERSON MURCIA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
RADICACION : 18001-23-40-000-2017-00311-00

Entra el despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de octubre de 2019 mediante el cual se dispuso desistir de la prueba pericial decretada e imponer sanción a la autoridad que se negó a su práctica, para lo cual se corrió traslado del recurso sin que el apoderado de la parte demandante hiciera manifestación alguna.

Para decidir el recurso debe tenerse en cuenta que:

- a. La prueba desistida, esto es el dictamen pericial, fue ordenado de oficio en la audiencia inicial, ordenándose en primer término realizarse por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- b. Ante la respuesta dada por esa entidad, el despacho decide, no modificar la prueba, sino cambiar la entidad que debe realizar el dictamen pericial, señalando que le correspondía a la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional.
- c. La entidad Policía Nacional inicialmente fue renuente en la realización de la prueba pericial, lo que conllevó a que mediante el auto recurrido, el despacho desistiera de la prueba e igualmente dispusiera sancionar al funcionario renuente.
- d. En el escrito de recurso de reposición la entidad accionada explica al despacho la confusión que se generó al interior de la Institución respecto a la naturaleza jurídica de la solicitud elevada, lo que dio lugar a que se señalara, de manera equivocada, que no se podía realizar el dictamen.
- e. Al percatarse del error, la entidad accionada dispuso mediante oficio JEFAT -31 del 31 de octubre de 2019 y oficio SUDIR – ARMEL 31 del 1 de noviembre de 2010 la iniciación de los trámites para realizar el dictamen pericial.

Así las cosas advierte el despacho que la POLICIA NACIONAL emendó su error y ha dispuesto lo necesario para realizar el dictamen pericial, que el despacho en audiencia inicial consideró pertinente para esclarecer los hechos de la demanda, y cuya necesidad aún persiste.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA

Despacho No. 4

MAGISTRADA PONENTE: DRA. Yanneth Reyes Villamizar

Por lo anterior se considera procedente revocar la decisión recurrida, ya que el objeto de la misma no era otro que no continuar dilatando el proceso a la espera de una colaboración institucional que se pensaba en ese momento, nunca se iría a brindar por parte del ente accionado, y castigar, así mismo la actitud renuente del funcionario a cargo; situación fáctica que actualmente no se da, pues ha enmendado su error y has puesto en marcha el aparato administrativo a fin de cumplir con su deber.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto de fecha 29 de octubre de 2019

SEGUNDO. Requerir a la entidad demandada POLICIA NACIONAL para que en el término de 15 días proceda a rendir dictamen pericial en los términos ordenado en el presente proceso. En caso de requerir prórroga del término deberá informarlo al despacho antes del vencimiento del inicialmente concedido.

TERCERO. Requerir a la parte accionante para que le brinde a la Policía Nacional toda la colaboración necesaria para poder realizar el dictamen solicitado, en especial garantizando la comparecencia del señor MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS ante dicha entidad a efecto de poder ser evaluado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada